



R-DCA-01247-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas con veinte minutos del veinte de noviembre del dos mil veinte.-----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por **ÁNGELA MARÍA ARCE PICADO** en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000001-0010900001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO** para la contratación de servicios de operabilidad del CECUDI en Llanos de Santa Lucía, Paraíso, cuantía inestimable.-----

RESULTANDO

I. Que el treinta de octubre de dos mil veinte, la señora Ángela María Arce Picado presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto final de la referida Licitación Pública No. 2020LN-000001-0010900001.-----

II. Que mediante auto de las diez horas veinticuatro minutos del dos de noviembre de dos mil veinte, esta División solicitó a la Administración licitante el expediente administrativo del concurso, solicitud que fue atendida mediante escrito incorporado al expediente del recurso de apelación. -----

III. Que el nueve de noviembre de dos mil veinte, la señora Ángela María Arce Picado presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto que declara infructuosa la Licitación Pública No. 2020LN-000001-0010900001.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.-HECHO PROBADO: Con vista en el expediente administrativo del presente concurso que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al cual se accede por medio de la dirección <https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, se tiene por demostrado el siguiente hecho de interés: **1)** Que el 05 de noviembre de 2020, la Administración publicó el acto final del concurso, en el que se declara infructuosa la Licitación Pública No. 2020LN-000001-0010900001, según se aprecia en la siguiente imagen:

Acto de Adjudicación

- Comentarios de la institución sobre el acto de adjudicación y solicitud / consulta del recurso.

Anuncio

[Información general]

Número de procedimiento	2020LN-000001-0010900001	Número de SICOP	20200600554 - 00 - 1
Nombre de la institución	Municipalidad de Paraíso		
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE OPERACIONALIDAD DEL CECUDI EN LLANOS DE SANTA LUCIA – P ARAÍSO SUJETA A CONTENIDO PRESUPUESTARIO		
Tipo de procedimiento	LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL		

[Información del acto de adjudicación]

Estado de adjudicación	Ha sido declarado desierto/infructuosa.
Fecha/hora de la publicación	05/11/2020 15:26
Contenido del anuncio	Una vez la resolución del concejo municipal se concede el tiempo establecido por ley para la presentación de recurso de revocatoria

Adjudicatario	Nombre del presentador
Los datos consultados no existen.	

(ver el expediente electrónico de la contratación en formato digital en SICOP al cual se accede en el sitio www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Apartado [4. Información de Adjudicación] / (Consultar) / [Información del Adjudicatario] / [Información de Publicación]).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. 1) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO EL 30 DE OCTUBRE DE 2020 (NI 32896). El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.”* Por su parte, el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone: *“Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso.”* Como complemento, el artículo 182 del RLCA establece que: *“El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República. Cuando se apele el acto de adjudicación se tomarán en consideración los montos previstos en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa./ En las licitaciones públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto.”* Además, en lo que respecta a la forma

en que se debe presentar el recurso, el artículo 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece lo siguiente: *“Todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) en los plazos previstos para cada tipo de recurso, su presentación y trámite serán conforme a las disposiciones del Reglamento de Uso del Sistema y el presente Reglamento./ Cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso, deberá presentarse ante la entidad correspondiente, según el tipo de recurso de que se trate, a través del medio electrónico dispuesto por la Administración al efecto..”* (El subrayado es nuestro). De frente a las normas transcritas, es claro que, requisito previo para interponer un recurso de apelación, es que se haya emitido y comunicado el acto final del concurso, ya sea éste una adjudicación o una declaratoria de desierto o infructuoso. En relación con lo anterior resulta oportuno citar la resolución No. R-DCA-088-2013 de las catorce horas del catorce de febrero del dos mil trece, donde este órgano contralor expuso: *“Para resolver la gestión interpuesta, es necesario señalar lo indicado en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), a fin de establecer el ámbito de competencia que en materia recursiva ostenta esta Contraloría General. Así, el numeral 164 del RLCA, dispone: “Clases de Recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso.” Por su parte, el artículo 174 del mismo cuerpo reglamentario, señala: “Supuestos. El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República. [...] En las licitaciones públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación.” El recurso de apelación procede únicamente en los supuestos que taxativamente establece la Ley de Contratación Administrativa en sus artículos 84 y 88, y el párrafo segundo del artículo 174 del Reglamento a la misma. Sobre el principio de taxatividad de los recursos en materia de contratación administrativa, esta Contraloría General ha indicado “Que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia reglada a nivel de ley especial, a saber, la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento y, a mayor abundamiento, por expresa disposición de la Ley General de la Administración Pública, artículo 367.2, inciso b), es materia excluida de la aplicación del libro*

segundo de ese cuerpo legal, normativa en la cual se contemplan otros recursos especiales ...”(R-DCA-125-2008). De frente a lo expuesto y del estudio del expediente de la Contratación Directa concursada que nos ocupa, se desprende que aún no se ha llegado a un acto de adjudicación, ni de declaratoria de infructuoso, ni de declaratoria de desierto del concurso; es decir todavía no se ha dado el acto final que concluye el procedimiento de compra que nos ocupa. Así y conforme con lo indicado, a partir del oficio emitido por la Presidenta de la Junta Administrativa, mediante el cual se remitió el expediente de la contratación, es factible observar que aún no se ha dictado el acto final del concurso, por cuanto todavía se esta en fase de análisis de las ofertas (hecho probado 4). En este sentido dicha señora presidenta de la Junta manifiesta en el citado oficio: “1.-Nombre del concurso CPA-1-2013 y es un nuevo concurso, con un nuevo cartel sobre el mismo objeto de contratación, o sea, la contratación de alimentos para el curso lectivo 2013.2.- El proceso se encuentra en etapa de estudio de ofertas y por lo tanto no ha sido adjudicado. En consecuencia, tampoco puede haber sido revocado.” (folio 11 del expediente de apelación). Frente al caso de marras, y dado que la impugnación se hace específicamente contra el hecho de que la Administración, dice el apelante, no le cursó invitación a participar, se estima que ese acto impugnado es un acto de mero trámite, y es claro que a la presentación del recurso, no se había dictado el acto final, lo cual se hace necesario para que proceda el estudio de una impugnación o recurso, y siempre bajo los supuestos que demanda el ordenamiento jurídico. Sobre este tema, del acto preparatorio, señala el Lic. Ortiz Ortiz que es aquel que: “prepara la emisión del acto administrativo y no produce ningún efecto externo sino a través de este último. No es impugnabile, en consecuencia, sino después y conjuntamente con el acto administrativo. Su nulidad únicamente produce la del acto final cuando ha sido determinante de éste y puede catalogarse como una formalidad sustancial” (ORTIZ ORTIZ (Eduardo) Tesis de Derecho Administrativo, Tomo II. San José, Editorial, STRADTMANN, 15 de mayo de 2002, pág. 413). En relación con los actos preparatorios o de mero trámite, se citó en nuestra resolución R-DJ-036-2010 de las diez horas del 27 de enero de 2010: “Por ende, los actos preparatorios no son impugnables por sí mismos, sino que el momento procedimental oportuno para recurrirlos es con la presentación del recurso de apelación en contra el acto final, momento en que el apelante puede cuestionar todo acto utilizado por la Administración para fundamentar la adopción del mismo; y es justamente en dicho momento cuando esta Contraloría General puede revisar la legalidad de los actos preparatorios” Así las cosas, siendo que el recurso de apelación procede en contra del acto final del procedimiento, y que este no ha sido emitido, ni consecuentemente ha sido notificado a las partes, no es dable para este órgano contralor conocer la apelación

interpuesta por la recurrente, por cuanto aún no existe acto final que sea recurrible por la vía de la apelación.” Así las cosas, en el caso en concreto, la recurrente presentó recurso de apelación el día 30 de octubre de 2020 (folio 01 del expediente electrónico de la apelación). Sin embargo, para ese momento no se había comunicado el acto final del concurso (hecho probado 1), lo cual es reconocido por la recurrente, al señalar: *“Ahora bien, tal y como se indicó supra, la Administración tramitó el procedimiento de marras a través de la plataforma SICOP; no obstante, el manejo de la plataforma por parte de los funcionarios encargados del procedimiento no resulta ser el más adecuado. A la fecha no se ha publicado de forma correcta el acto final, mi representada por tanto no ha recibido ninguna alerta del SICOP informando de la publicación del acto.”* (folio 01 del expediente electrónico de la apelación). Así las cosas, el recurso interpuesto resulta inadmisibile, siendo que para el momento de su interposición el acto final no se había comunicado, por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 187 del RLCA, se impone rechazar de plano, por inadmisibile el recurso interpuesto el 30 de octubre de 2020. **2) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 (NI 33947).** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y por acuerdo del órgano colegiado, se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto el 09 de noviembre de 2020, y se confiere **AUDIENCIA INICIAL** por el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE** para que manifieste por escrito lo que a bien tenga con respecto a los alegatos formulados por la apelante en su escrito de interposición, y del mismo modo para que aporte u ofrezca las pruebas que estime oportunas y **señale correo electrónico para recibir notificaciones**. Se le indica a la Administración que con la respuesta a la audiencia inicial deberá señalar medio para recibir notificaciones bajo el entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. Para la contestación de la presente audiencia se le indica a la Administración que el recurso así como sus anexos se encuentran disponibles en los folios 11 y 12 del expediente digital de la apelación, documentos que se encuentran registrados con el número de ingreso **NI 33947-2020**, respectivamente. El expediente digital de esta gestión es **CGR-REAP-2020007143** el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña “consultas”, seleccione la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar

a la consulta". Por último, se le solicita a las partes, en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: contraloria.general@cgrcr.go.cr y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos, los presentados en formato "pdf", con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por **ÁNGELA MARÍA ARCE PICADO** el 30 de octubre de 2020 (NI 32896) contra del acto final de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000001-0010900001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO** para la contratación de servicios de operabilidad del CECUDI en Llanos de Santa Lucía, Paraíso, cuantía inestimable. **2) OTORGAR AUDIENCIA INICIAL** a la Administración, en razón del recurso de apelación interpuesto el 09 de noviembre del 2020 (NI 33947) por **ÁNGELA MARÍA ARCE PICADO** en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000001-0010900001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO** para la contratación de servicios de operabilidad del CECUDI en Llanos de Santa Lucía, Paraíso, cuantía inestimable.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

FMM/ mjav
Ni: 32896, 33201, 33627, 33947, 34795, 34946
NN: 18288 (DCA-4404-2020)
G: 2020004068-1
Expediente: CGR-REAP-2020007143



Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado